

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI  
Carrera 10 - calle12 Esquina, PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS  
SERRANO ABADÍA"  
[j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
ACCIONANTE: WILLIAM DE JESUS CHANTRE GONZALEZ  
ACCIONADOS: JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS  
RADICADO:2016-00138

Allegado por el demandante el recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 09 de febrero de 2021, encuentra el despacho que el mismo debe rechazarse, en razón a que fue presentado de forma extemporánea.

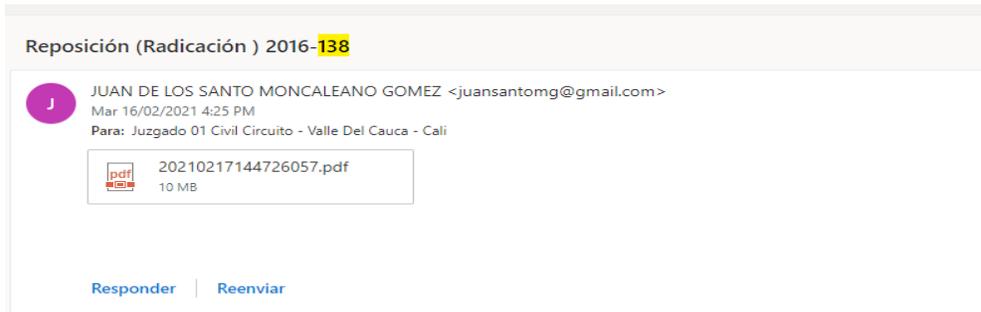
El artículo 318 del CGP fija un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, para presentar el recurso de reposición: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Asimismo, el artículo 322 del CGP, fija igualmente un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, para presentar el recurso de apelación: *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*

De esa manera las cosas, encuentra este despacho que, la decisión recurrida, esto es, el auto escrito del 9 de febrero de 2021, el cual se notificó por estado electrónico el 11 de febrero de la misma anualidad, lo que significa que el plazo para presentar el recurso de reposición fenecía el 16 del mismo mes y año.

Por su parte, el demandante envió al buzón de correo de la secretaría de este despacho, el 16 de junio de 2020 a las 4:25 pm, un correo electrónico con un mensaje de datos con un asunto que denominó "Reposición (Radicación) 2016-138", y con un documento adjunto cuyo contenido era el recurso de

reposición interpuesto contra el auto de 09 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. En efecto, aquel mensaje es el siguiente:



En este orden de cosas, si bien en principio, el recurso se formuló el tercer día hábil siguiente a la notificación de la providencia impugnada, se advierte que el mensaje de correo electrónico, a través del cual se allegó el escrito correspondiente, fue recibido en la Secretaría de este juzgado 25 minutos después de su cierre al público o de la jornada laboral, de modo que se entiende interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, según el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, que reza: «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayado fuera del original).

Por tanto, no resulta viable tener el actual recurso de reposición y en subsidio apelación como presentado en tiempo, en cuanto para que los correos electrónicos se consideren presentados en forma oportuna, dentro de los procesos judiciales, es preciso que sean remitidos por el interesado dentro del horario laboral vigente, que corre de lunes a viernes, entre las 7:00 am y las 4:00 pm, según lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020, lo que no sucedió en este caso, se itera, porque el memorial fue recibido a las 4:25 pm del día en que venció el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de febrero de 2021.

En consecuencia, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, resulta improcedente por ser extemporáneo, según el artículo 318 y 322 del CGP, en concordancia con el artículo 109 ibídem, por tal motivo se rechazará, y por contera se dejará sin efecto jurídico alguno el traslado que efectuó la secretaría de este juzgado, por error involuntario, el día 03 de marzo de 2021.

Finalmente, con el ánimo de aclararle al inconforme, es preciso indicar que la decisión de terminación por desistimiento tácito declarada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

En primer lugar, porque contrario a lo sostenido por el demandante, en este asunto no existía ninguna medida cautelar pendiente por consumir. En efecto, si bien el demandante, inicialmente solicitó la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio denominado "CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN NIT.9003304160", lo cierto es que la materialización de esa cautela no fue posible en razón a que la sociedad demandada fue disuelta y liquidada mediante resolución No. 183 de 29 de diciembre de 2016, tal como fue acreditado por la Gobernación del Valle del Cauca mediante memorial arribado al proceso el 21 de junio de 2020, el cual fue puesto en conocimiento de la parte interesada mediante proveído calendarado el 7 de febrero de 2020; de ahí que, es claro que al resultar imposible la práctica de aquella medida cautelar por la circunstancia expuesta, unido a que no existía el pedimento de alguna otra medida cautelar por parte del extremo actor, es diáfano concluir que la terminación por desistimiento tácito no se ve afectada por la existencia de cautelas pendientes por consumir o decretar para el instante de su decreto, como lo alega el recurrente.

Ahora bien, el extremo activo manifiesta que la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE se fusionó con la CLINICA NUEVA CALI S.A.S, razón por la que procedió a notificarle la demanda a esta última organización, sin que el despacho a la fecha se haya pronunciado respecto a esa vinculación, y sin que además, haya librado los oficios para que se practique la medida de inscripción de la demanda inicialmente solicitada, empero ahora contra la nombrada CLINICA NUEVA CALI S.A.S con ocasión a dicha fusión, por lo que ante esa circunstancia alega que tampoco resultaba procedente la terminación por desistimiento tácito impartida por el despacho; sin embargo, para el despacho, ese argumento esbozado por el actor tampoco resulta procedente, en razón a que si bien aquel extremo procesal envió la notificación de que trata el artículo 291 y 292 a la mencionada CLINICA NUEVA CALI S.A.S allegando las debidas constancias al plenario, también lo es que frente a esa diligencia el despacho se pronunció mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, en el cual se le indicó que dichas notificaciones se agregaban sin consideración teniendo en cuenta que la CLINICA NUEVA CALI S.A.S no era parte demandada en el asunto, por lo que se le solicitó además que aclarara esa situación en particular, providencia en firme, cuestión que el demandante no atendió, pues posterior a dicho requerimiento no hizo pronunciamiento alguno en aras de esclarecer esa situación, como tampoco aportó algún medio probatorio donde se pudiera desprender la presunta fusión que en su recurso invoca, ocurrió entre CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE y CLINICA NUEVA CALI S.A.S.

En ese orden de ideas, no resulta aceptable que el demandante manifieste ahora que la terminación por desistimiento tácito decretada por el despacho, no es procedente por cuanto hace falta practicar la medida de inscripción de demanda sobre los bienes de propiedad de la CLINICA NUEVA CALI S.A.S.

quien insiste se fusione con CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE, por cuanto es claro que CLINICA NUEVA CALI S.A.S. no fue reconocida como parte demandada en este asunto, debido a que el demandado, se itera, no lo solicitó oportunamente, y si quiera mediante una reforma a la demanda inicial, dado que implica alterar una de las partes (art. 89 CGP), como tampoco acredita en su momento mediante prueba idónea la tan aludida fusión acaecida entre las organizaciones ya nombradas, pues incluso, como se dijo en líneas anteriores, tampoco respondió a la orden decretada por el despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019 a través de la cual se le solicitó lo referente a aclarar el por qué efectuaba las notificaciones a la CLINICA NUEVA CALI S.A.S, sin ser ésta parte en el proceso, de manera que, al no tener vinculación alguna en este proceso la clínica en mención, el argumentó expuesto por el recurrente en ese sentido no estaría llamado a prosperar.

Finalmente, el inconforme expone que contrario a lo sostenido por este juzgado, el señor José Ferney Navarro Arias, ya se encontraba notificado de la demanda por lo que incluso aquel procedió a contestar sin apoderado judicial, y fuera del término de ley, frente a lo cual a la fecha el despacho no se ha pronunciado; para el juzgado resulta del todo extraño aquel argumento ejercido por el actor, pues nada de lo que allí se enuncia ha operado en este caso, dado que el demandado José Ferney Navarro Arias no se notificó de la admisión de la demanda y no ha ejercitado entonces su derecho de contradicción como lo aduce el actor; de ahí que, el despacho considera que ese argumento tampoco resulta aceptable para restar validez a la terminación del proceso aquí decretada.

En mérito de lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 9 de febrero de 2021, proferido en el curso de este proceso

2. DEJAR sin efecto jurídico alguno el traslado que efectuó la secretaría de este juzgado, por error involuntario, el día 03 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, 15 DE JUNIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.93  
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario